



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 12283201802414, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1714724539
sylviabonillab@hotmail.com

Fecha: 16 de agosto de 2019

A: SILVIA BONILLA BOLAÑOS

Dr/Ab.: SYLVIA FERNANDA BONILLA BOLAÑOS

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS
CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO**

En el Juicio No. 12283201802414, hay lo siguiente:

Quevedo, viernes 16 de agosto del 2019, las 14h28, VISTOS.- En mérito del sorteo electrónico cuya acta se encuentra incorporada al cuaderno de la instancia de esta Sala a fs. 30, se integró el Tribunal de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en la ciudad de Quevedo, correspondiéndole conocer y resolver a los jueces provinciales: Dra. Isela Ordoñez Muñoz, Dr. Horacio Vasconez y Ab. Julio Almache Tenecela (Ponente). La presente causa de índole constitucional subida en grado por los recursos de apelación interpuestos por el Ab. Juan Enmanuel Izquierdo Intriago, en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado y Ab. Francisco Ticio Navarro en su calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a la sentencia dictada de fecha viernes 18 de enero del 2019, las 15h46, por el Ab. Cesar Paucar Paucar, Juez de la Unidad Judicial Penal de Quevedo, Provincia de Los Ríos, en la cual resuelve, declarar con lugar la demanda Constitucional de Acción de Protección. Siendo el estado de la causa el de resolver, se lo hace en los siguientes términos:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- De conformidad a los artículos 167, 172 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 609 del Código de Trabajo así como en virtud de la Resolución N° 012-2012, por la que el Pleno del Consejo de la Judicatura procedió modificar las Salas Especializadas de lo Civil y Penal, en Salas Multicompetentes Primera y Segunda y esta última dispone trasladarla a la Ciudad de Quevedo con Jurisdicción en los Cantones Quevedo, Ventanas, Quinsaloma, Mocache, Valencia y Buena Fe, conformado legalmente el tribunal, mediante el sorteo

reglamentario, esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver la APELACIÓN interpuesto, en razón del territorio, materias, grados y personas;

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Se ha dado a esta causa el trámite legal que le corresponde y no se observa omisión de ninguna de las solemnidades sustanciales que influya o pueda influir en la decisión de la misma, aplicando las normas del debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que declaramos la validez de todo lo actuado;

TERCERO: ANTECEDENTES DEL HECHO.- De fojas 57 a 76 de los autos comparece el legitimado activo señor RICHARD STEVENNS INTRIAGO BARRENO, por sus propios derechos y en representación de la Federación de Centros Agrícolas y Organizaciones Campesinas del Litoral “FECAOL” y del señor Mario Gabriel Macías Yela Representante del Centro Agrícola Cantonal de Quevedo, quienes al amparo de lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República, propone demanda de acción de protección con el siguiente contexto: “..A partir del día sábado 2 de Mayo del 2015, la Federación de Centros Agrícolas y Organizaciones Campesinas del Litoral “FIZCAOL” por intermedio, del señor RICHARD STEVEENS INTRIAGO BARREXO como Profesional en el sector Agropecuario y calificado para la investigación científica, se realizó MONITOREO EN LA SIEMBRA DE SOYA en la costa ecuatoriana, con la finalidad de verificar una posible introducción de semillas de Soya Transgénica en Ecuador. Por esta razón, a finales del mes de Julio/2015, se llevó a cabo la identificación y recolección de muestra de hojas de soya sembradas en los cultivos de los cantones de BABA, PUEBLOVIEJO, BABAHOYO VENTANAS, URDANETA, QUEVEDO, MOCACHE, pertenecientes a la Provincia de los Ríos a las cuales se les aplicó la Prueba de Detección de Proteína Transgénica ELISA de la Firma “Envirologix” de los Estados Unidos de Norteamérica. PRUEBAS CIENTÍFICAS DIERON RESULTADO POSITIVO LA PRESENCIA DE SOYA TRANSGENICA EN ELECUDADOR, con lo cual se demuestra que se ha infringido nuestra Carta Suprema en su Art. 401, en la que “Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas...” Pese a existir una prohibición explícita en la Constitución del ingreso de semillas y cultivos transgénicos al Ecuador, la alerta de la presencia de soya transgénica se incrementó con la presentación de la nueva matriz productiva para el agro que propuso sembrar 50.000 hectáreas con soya transgénica y 20.000 hectáreas con canola transgénica, sujeta a la adopción de una normativa que legalice los transgénicos en el país. Frente a esto, organizaciones como Acción Ecológica y la Federación de Organizaciones Campesinas del Litoral (FECAOL), iniciaron monitoreo anuales para identificar si el Ecuador mantiene su estatus de país libre de transgénicos. En julio 2018, las dos organizaciones volvieron a realizar un monitoreo de la soya en la Provincia de Los Ríos. Se tomaron 107 muestras en fincas de más de 20 hectáreas en la Provincia de Los Ríos. Se tomó muestra en 16 parroquias de 10 cantones de la Provincia. Los resultados muestran que el 76. 579'0 (83 muestras) luego de ser sometidas al test de campo dieron positivas. Frente a esto, organizaciones como Acción Ecológica y la Federación de Organizaciones Campesinas del Litoral (FECAOL), solicitaron a la Defensoría del Pueblo de Los Ríos que realice un monitoreo independiente de la presencia de ese tipo de soya en la Provincia de Los Ríos, con el fin de que tome las medidas pertinentes. Sobre la soya en Ecuador. - La soya (*Glycine max*) es una leguminosa de ciclo corto, cultivada principalmente en las

provincias de Guayas y Los Ríos. Se siembra generalmente entre los meses de junio-octubre. Es común que se alterne este cultivo con maíz duro o arroz. Entre las semillas legalmente establecidas para que se siembre en Ecuador, destaca la variedad INIAP 307 y P34 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), las cuales tienen rendimientos sobre el promedio nacional. Sin embargo, es muy común que los productores utilicen semilla guardada o reciclada, de acuerdo con MAGAP (2018) más del 75% de los productores guardan semilla de soya... Un transgénico es un organismo vivo que ha sido creado artificialmente manipulando sus genes, a través de la ingeniería genética. Este es un proceso que puede hacerse sólo bajo condiciones de laboratorio. Ningún campesino puede obtener semillas transgénicas a través de métodos convencionales de mejoramiento genético. Para hacer un transgénico se aísla segmentos del ADN de un ser vivo (virus, bacteria, vegetal, animal e incluso humano) para introducirlos en el ADN de otro, rompiendo las barreras de Género, Familia y hasta Reino... DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN ACOMPAÑAMIENTO A MONITOREO DE SOYATRANSGENICA. La Defensoría del Pueblo de Los Ríos, tomado nota de la solicitud de las organizaciones FECAOL y Acción Ecológica, acompañó un proceso de monitoreo para evaluar la presencia de soya transgénica en varios puntos de la Provincia de Los Ríos. Adicionalmente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería MAGAP, en los informes de rendimientos de soya en el Ecuador del 2016 y 2017, coloca como campo, dentro de los gráficos de rendimiento de variedades de soya a la semilla transgénica, sin anexar un análisis de 10 que significa que esta variedad se siembre, preocupados más por el rendimiento de la misma, más allá de que su presencia sea un acto ilegal e inconstitucional... La importancia de este hallazgo se debe a que el Ecuador se declaró constitucionalmente libre de semillas y cultivos transgénicos y el encontrar soya genéticamente modificada revela una situación preocupante que involucra a los sectores privados que venden y siembran semillas de soya transgénica, así como la falta de monitoreo y vigilancia por parte de las instancias estatales, para asegurar el control y el cumplimiento del mandato constitucional que prohíbe las semillas transgénicas... Indica quienes son los demandados y el lugar en donde deben ser notificados, así como al señor Procurador General del Estado. Protesta bajo juramento no tener presentada ninguna otra acción de protección sobre los mismos derechos y agrega documentos con los que dice, prueba la existencia de los actos violatorios a sus derechos constitucionales solicitando finalmente que en sentencia se acepte la presente acción de protección y resuelva las medidas de reparación integral..." A fs. 77 se ordenó completar la acción, lo cual dio cumplimiento el solicitante en folios 78 y vta., 85 y 86 de autos. Admitida la demanda a trámite y citados los accionados, así como notificada la Procuraduría General del Estado, conforme consta a fs. 91, 104, 105., A fs. 107. A fs. 94 a 100 comparece la Dra. Elizabeth Bravo, Amicus Curaie, quien hace relevancias sobre el tema en litigio adjuntando un libro de su autoría denominado 365 razones para un Ecuador libre de transgénicos. A fs. 159 de autos consta la providencia donde el juez constitucional de primer nivel ordenó la práctica de prueba con la finalidad que se verifique con exactitud si en la Provincia de Los Ríos existen cultivos de soya transgénica o no, con especial preponderancia en los lugares detallados en los informes preparados por la Defensoría del Pueblo que obran agregados proceso, para cuyo efecto se designó una comisión que estará conformada por un representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca MAGAP, un representante Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario Agrocalidad, un representante de la Defensoría del Pueblo, un representante de la Federación de Centros Agrícolas y Organizaciones Campesinas del Litoral FECAOL y un

representante del Centro Agrícola Cantonal de Quevedo.- A fs. 164 y vta., consta el acta de comparecencia de Comisión para verificación de cultivos de semilla transgénica, elaborada el 02 de enero del 2019, a las 11h00.- A fs. 166 a 172 consta el informe de comisión para la inspección de cultivos de soya transgénica y sus anexos fotográficos, de fecha 04 de enero del 2018, a las 08h00. Una vez instalada la audiencia pública y contradictoria de acción de protección, en donde constatada la presencia de las partes procesales, se concede el uso de la palabra a la parte demandada, quien a través de su defensa técnica manifestó. "Abg. Héctor Jorge Galarza Vaca, en representación del Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, quien expresó en lo principal: En virtud de lo que se ha hablado la semilla transgénica es un perjuicio para la salud, una vez que se ha presentado la acción de protección, no era el paso a seguir hay un organismo como el MAGAP, no existe algún documento que indique que el Ministerio de Agricultura haya permitido el ingreso de soya transgénica, estamos en una debacle, por esos están los agricultores para informar al MAGAP, previo a venir la audiencia pedí una certificación si existe alguna denuncia sobre el ingreso de soya transgénica, se observa que la Defensoría del Pueblo no puede dar certificación que la semilla es transgénica, una de las pruebas que llaman la atención es que van anexar un saco de soya transgénica. Además indica que se ha saltado elementos legales ustedes investigan pero no pueden emitir un informe técnico, un monitoreo debe estar con la compañía del ente rector, por lo que solicita que se declare sin lugar la acción por no tener la autorización" se concede el uso de la palabra al Abg. Anchundia Parrales Jaime Rolando, en representación de AGROCALIDAD, quien manifestó: Esto se trata de una acción de incumplimiento que debe ser interpuesta ante la Corte constitucional, solicita se declare sin lugar la acción de protección, así mismo indica que los informes son realizados de forma unilateral, que impugna la prueba testimonial en cuanto a la justificación no se ha demostrado que se haya dado vida jurídica a dicha institución su actuación carece de validez jurídica, en cuanto a la pretensión, al no haber vulneración a un derecho constitucional solicita se declare sin lugar la demanda" se concede el uso de la palabra a la Procuraduría General del Estado, a través de la Abg.- Tatiana Tello Rojas, expuso principalmente: Alego que me acojo a las documentaciones que presente las instituciones demandadas, indica que la Defensoría del Pueblo se ha arrogado funciones de investigación que le corresponde a la fiscalía, la pretensión de la Defensoría del Pueblo son puras presunciones del ingreso de soya transgénica, solicita se inadmita la acción de protección, solicita termino para justificar su intervención. (...)Las partes evacuaron pruebas y realizaron sus alegaciones.

CUARTO.- El Título III, Capítulo III, Art. 88 de la Constitución del Ecuador, dispone lo siguiente: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no jurídica; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Este principio constitucional funciona como un mecanismo constitucional que protege derechos que se encuentran contemplados en la Constitución, y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Ecuatoriano, los mismos que son inherentes a la naturaleza humana. No es legítimo un acto cuando no ha sido ordenado o dictado por

una persona que no ejerce competencia para ello, o no se han seguido los procedimientos legales pertinentes para el caso, o a lo mejor es contrario al ordenamiento jurídico del país, o es contrario a las normas constitucionales, a los derechos humanos, y a lo que disponen los convenios y pactos internacionales que tienen categoría de normas constitucionales, o si se ha dictado sin el fundamento necesario, o la motivación obligatoria que exige la Constitución del Ecuador para las decisiones o resoluciones, por lo que el análisis de la legitimidad de los actos, no se refiere únicamente a la competencia de quien las dictó, sino a la forma, al contenido, a la causa, al efecto, al objeto mismo. Además no hay solamente violación de derechos cuando se han dictado actos, sino cuando hay omisiones, es decir, cuando hay una actuación o actitud morosa, una abstención de hacer algo, inactividad, quietud, en suma, descuido que perjudica los derechos garantizados en la Constitución. Hay también lugar a la Acción de Protección cuando exista o se produzca un daño, así la actuación sea legítima de autoridad. El Dr. Luis Cueva Carrión al referirse a la Acción de Protección en su obra ACCIÓN CONSTITUCIONAL ORDINARIA DE PROTECCIÓN, dice lo siguiente: “Esta acción nos protege en los casos en los que se irrespeten los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en los Tratados Internacionales de derechos humanos y posibilita que sea una realidad el “Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrática” (Art. 1 de la Constitución), una realidad efectiva y plena para todo ciudadano cuyos derechos constitucionales hubieren sido conculcados. Sin esta acción en la práctica, el Estado, estaría autorizando a los ciudadanos a adoptar medidas de hecho para que solucionen sus problemas, y esta actitud negativa que niega la civilidad, disminuiría la fe y la esperanza de los ciudadanos en las Instituciones Estatales.”

QUINTO.- En la especie, el legitimado activo hace su reclamo por cuanto se está vulnerando derechos fundamentales a la salud, alimentación, trabajo de la sociedad, contemplados en los Art. 13, 32, 325 de la Constitución de la República del Ecuador, derechos que se están viendo conculcados al momento que existe el cultivo de un producto transgénico que luego es puesto en el comercio y consumo, violándose norma expresa toda vez que el Art. 401 de la Constitución, establece claramente que “Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas”, de la revisión del cuaderno de instancia inicial entre folios 112 a 117 constan copias notariadas de información inherente a la problemática, consistentes en un artículo denominado la Primera detección de soya transgénica (Glycinemax) cultivada en la costa Ecuatoriana usando métodos de monitoreo participativo, artículo recibido el 22 de julio del 2016, publicado por CIENCIAMERICA No. 5, diciembre 2016, pp (75-82), Universidad Tecnológica Indoamericana ISSN:1390-681X.- a fs. 118 a 129, consta los resultados de rendimiento de soya en el Ecuador en el 2017 periodo junio a octubre, elaborado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. A fs. 130 a 140 constan los resultados de rendimiento de soya en el Ecuador en el 2016 periodo analizado mayo a septiembre, realizado por la Dirección de Análisis y Procesamiento de la Información el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. A fs. 148 a 157 constan los resultados de rendimiento y características de soya en el Ecuador Verano 2015 periodo julio a octubre, elaborado por la Dirección de Análisis y Procesamiento de la Información el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, de los cuales se observa la presencia de transgénicos en el Ecuador, a fin de realizar una valoración técnica y que existan elementos de convicción el Juez Constitucional de primer nivel ordeno que se conforme una comisión, para que se verifique con

exactitud si en la provincia de Los Ríos existen cultivos de soya transgénica o no, con especial preponderancia en los lugares detallados en los informes preparados por la Defensoría del Pueblo que obran agregados proceso, comisión que fue conformada por el Ing. Víctor Alberto Eguez Melendez e Ing. Xavier Rolando Asitumbay Quinaloa, representantes del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca MAGAP, Ab. Leydi España Palomino, representante de la Defensoría del Pueblo, Señor Luis Alberto Paredes Toala e Ing. Mario Gabriel Macías Yela, representantes del Centro Agrícola Cantonal de Quevedo, cumplido el mismo conforme se observa en el acta de comparecencia obrante a fs. 164 y vta., a fs. 166 a 172 del proceso consta su respectivo informe y anexos fotográficos, del que se extrae la existencia de transgénico en la visita 3 Cantón Quevedo, sector San Luis, paralelo al anillo vial de Quevedo, en la vía al Empalme, se encontró un cultivo establecido de soya el mismo que sería destinado a la incorporación del sueldo como fuente de nitrógeno, se procedió a tomar muestras y realizar el análisis técnico para determinar si es resistente o no al Glifosato (transgénico), dando como resultado POSITIVO. Así como la visita 5, ubicada en la Parroquia San Carlos, en la cual también al análisis técnico dio POSITIVO. Consta como medio probatorio incorporado a autos un material bibliográfico denominado 365 RAZONES PARA UN ECUADOR LIBRE DE TRANSGENICOS, el que es de autoría de Elizabeth Bravo Velásquez, doctora en Ecología de Microorganismos, y Elena Gálvez, Master en Sociología de FLACSO. Impreso por Ediciones ABYA-YALA, Av. 12 de Octubre N22-24 y Wilson, Universidad Salesiana, Bloquea A, Quito Ecuador, publicación arbitrada de la Universidad Politécnica Salesiana, material bibliográfico en donde se recoge argumentos técnicos, metodológicos, humanísticos, sociales sobre el uso de transgénicos en el Ecuador. El Legitimado pasivo en la presente acción constitucional, está identificado como el Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro Agrocalidad. El Ministerio de Agricultura y Ganadería. Procuraduría General del Estado, quienes en su intervención y en defensa de sus instituciones estatales básicamente han establecido que no existe prueba que demuestre la existencia de transgénicos en la Provincia de Los Ríos, que existen un organismo denominado MAGAP, que es el responsable de la supervisión y control de los cultivos, que no existe ingresado denuncia que justifique la existencia de transgénicos, que no es la vía por cuanto no se ha seguido los caminos legales.

SEXTO: NORMATIVA APLICABLE.- Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.

En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.- El Art. 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece su objeto "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Art. 40 *Ibíd.* Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 41.- Procedencia y Legitimación Pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque

daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. El Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando se refiere a la improcedencia de la Acción, dispone lo siguiente: Que, no procede la acción: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.

Características de la Acción de Protección. 1. El procedimiento es directo y eficaz; 2. Se interpone esta acción cuando se presentan vulneración de derechos constitucionales; 3. Los actos u omisiones deben provenir por parte de autoridad pública no judicial; 4. La violación constitucional debe provocar daño grave; 5. La violación del derecho puede darse por parte de una persona particular responsable de la violación de un derecho constitucional, provoca un daño grave, presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; 6. La persona afectada debe encontrarse en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La prueba viene del latín *probus*, que quiere decir: bueno, correcto, recto, honrado; así lo que resulta probado es bueno, es correcto, es auténtico, lo que corresponde a la realidad, es decir probar, significa verificar o demostrar autenticidad. El tratadista Carnelutti al hablar sobre las pruebas, dice que son hechos presentes, sobre los cuales se construye la probabilidad de la existencia o inexistencia del derecho pasado, la certeza se resuelve en vigor en la máxima probabilidad; de tal modo que un juicio sin pruebas no se puede pronunciar, y por ende un proceso no se puede hacer sin pruebas. Alfredo Vélez Mariconde dice "Es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva". Mitermaier dice que la prueba no es en el fondo otra cosa, que creer la demostración de la verdad, de tal modo que en nuestra legislación el juez para dictar sentencia condenatoria necesita adquirir plena certeza de la existencia de un delito y de la responsabilidad del procesado. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art 16, es clara al disponer que el accionante deberá demostrar los hechos que alega, en la demanda o en la audiencia, de la revisión del cuaderno procesal el legitimado activo ha llegado a establecer la existencia de elementos transgénicos en la soya que se encuentra cultivada en los sectores que se ha tomado muestras de la Provincia de Los Ríos, llevando a la Sala por unanimidad a determinar la existencia de la violación de derechos constitucionales alegados; Para la aplicación de la Acción de Protección, recientemente la Corte Constitucional a este respecto ha dispuesto lo siguiente: "La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema sólo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad

competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo el artículo 169 ibídem el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y, por tanto las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial...”, Corte Constitucional. Sentencia N° 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso N° 1000-12-EP.

SEPTIMO: ANALISIS DEL TEMA.- Los transgénicos son organismos modificados mediante ingeniería genética en los que se han introducido uno o varios genes de otras especies. Este proceso hace que la soya aumente su tolerancia a herbicidas, insectos, cambios en el ambiente, etc. Su cultivo es perjudicial para el medio ambiente debido a su gran resistencia. Los agricultores rocían los cultivos con herbicidas e insecticidas muy fuertes y dañinos para nuestro planeta. El ADN transgénico es diferente del ADN natural, porque no solo contiene nuevas combinaciones de genes (genes de animales, plantas, virus, y bacterias) sino que además incorporan genes sintéticos, que nunca han existido en condiciones naturales, sino que han sido elaborados en laboratorio. Por su naturaleza artificial, el ADN transgénico es inestable y por lo tanto puede ocasionar numerosos problemas en el momento de la manipulación genética y una vez incorporado en el nuevo organismo. (Mae-Wan Ho, Junio 2001). Los riesgos de la transferencia horizontal de GENES: 1. Generación de nuevos virus que causen enfermedades. 2. Generación de nuevas bacterias que causen enfermedades. 3. Dispersión de genes de resistencia a antibióticos y otros fármacos, haciendo que ciertas enfermedades infecciosas se conviertan en intratables. 4. Inserción al azar de material genético extraño en el genoma de las células, resultando en efectos negativos a la salud, sin descartar la posibilidad del cáncer. 5. Reactivación de virus que están adormecidos, presentes en casi todas las células y que pueden causar enfermedades u otros impactos inesperados. 6. Dispersión de nuevos genes y construcciones genéticas que antes no han existido en la naturaleza. 7. Multiplicación de los impactos ecológicos, debido a los aspectos mencionados antes. (Mae-Wan Ho, 1999). Una consecuencia del efecto perjudicial del proceso de transformación genética es que puede afectar negativamente a la productividad de los cultivos (por ejemplo la disminución de la soya transgénica). Otra consecuencia es la producción de nuevas toxinas y alérgenos así como la disminución del valor nutritivo del cultivo. Es verdad que la reproducción de cultivos a través de la mutación química y radiación es altamente mutagénica. Pero existe una buena razón por la cual no se ha utilizado ampliamente produce una gran proporción de plantas no saludables y deformes. De hecho, algunos científicos han pedido que las plantas producidas a través de la reproducción por mutación se investiguen de la misma forma que los cultivos transgénicos. (Melchett Peter, diciembre 2012). La manipulación genética puede inducir la producción de dosis mayores de sustancias tóxicas presentes de forma natural en las plantas, su presencia en el fruto o en partes de la planta donde no se producían antes, o a la aparición de compuestos totalmente nuevos, potencialmente dañinos para la salud. También puede provocar otras alteraciones que originen cambios en la composición de los alimentos, con efectos desconocidos para la salud humana. Puede darse, asimismo, una pérdida de las cualidades nutritivas de un alimento, al disminuir determinados compuestos o

aparecer sustancias antinutrientes, que impida su correcta asimilación. Es decir, los cultivos transgénicos no solo son diferentes a los orgánicos, también podrían tener un impacto dramático sobre la salud y bienestar de quienes dependen del aporte proteico de la soya como pilar de su dieta. (Luis Gorostiaga, www.cancerteam.com.ar/corr013.html).

OCTAVO: DECISION.- De los antecedentes expuestos, el legitimado activo ha demostrado conforme a derecho, tanto con la prueba documental aportada a su demanda, la misma que guarda relación con investigaciones y temas bibliográficos realizados por investigadores, que han realizados aportes de conocimientos técnicos sobre el uso de los transgénicos en el mundo, así como de la prueba de campo realizada por la comisión delegada, en donde con presencia de las partes procesales se pudo detectar el transgénico en la soya dentro de la Provincia de Los Ríos, contraviniendo la norma constitucional, es decir se han probado los fundamentos de la acción de protección, considerando la sala que es necesario la intervención oportuna del Ministerio de Agricultura a fin de que controle los cultivos de soya en el Ecuador. Por lo anotado, la Sala Multicompetente de la Provincia de Los Ríos con sede en Quevedo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: CONFIRMAR la sentencia de venida en nuestro conocimiento, pero la REFORMA en lo siguiente:

- 1) Disponer que el MAGAP de acuerdo al ciclo de los cultivos de ciclo corto en Ecuador de cereales, oleaginosas, hortalizas, y raíces y tubérculos, entre otros realice verificaciones perennes que eviten el cultivo de transgénicos y de ser detectadas se procederá con el decomiso, destrucción e incineración, salvo que se trate de cultivos utilizados con fines investigativo, tal como lo prevé el Art 56 de la Ley Orgánica De Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento De Agricultura o de la excepción prevista en el Art. 401 CRE, para lo cual en el plazo de tres meses deberá obtener los insumos necesarios que le permitan realizar los controles necesarios para garantizar el respeto a las normas constitucionales vigentes, de lo cual se presentará el informe de cumplimiento correspondiente tanto de la adquisición de los materiales en el plazo previsto, así como de los controles durante el primer año en el periodo de cultivo de la soya, los que posteriormente se continuarán sin necesidad de presentar informe;
- 2) Que el Ministerio de Agricultura lleve a cabo capacitaciones a los agricultores y funcionarios del MAGAP para que conozcan sobre la prohibición constitucional en relación al cultivo y semillas transgénicos; y que está prohibido el ingreso y comercialización de semillas OMG (Organismos Modificados Genéticamente) de Monsanto y es responsabilidad de los propios comerciantes vigilar que sus semillas no estén contaminadas. Por ello cuando se encuentran plantas contagiadas se debe destruir todo el campo., respetando los derechos constitucionales prescritos en el Art. 66 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, con respecto a los propietarios de los inmuebles y de las plantaciones.
- 3) Remitir en copias debidamente certificadas de todo lo actuado en esta causa, a la Fiscalía de todos los cantones en los que se detectó la presencia de cultivos transgénicos y su comercialización para que se proceda a identificar a los responsables que por acción u omisión permitieron el ingreso y comercialización de semillas y cultivos transgénicos sin tomar las medidas adecuadas;
- 4) Como mecanismo de Reparación Integral Simbólica se dispone que se publique en la página web del MAGAP la frase “Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas según el Art. 401 CRE”.- e indicar que La soberanía alimentaria es el derecho de todos los pueblos a producir y consumir

alimentos saludables y culturalmente apropiados, obtenidos mediante métodos ecológicamente adecuados y sustentables.

Al actuario del despacho se le conmina a registrar los domicilios judiciales que aún no han sido registrado.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo determina el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución del Estado y Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

f).- ALMACHE TENECELA JULIO WILSON, JUEZ PROVINCIAL; ORDOÑEZ MUÑOZ ISELA EMPERATRIZ, JUEZA PROVINCIAL; VASCONEZ BUSTAMANTE HORACIO MANUEL, JUEZ PROVINCIAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

TOSCANO MENDOZA NARCISA MARLENE
SECRETARIO